

Guadalajara de Buga, 9 de abril de 2026

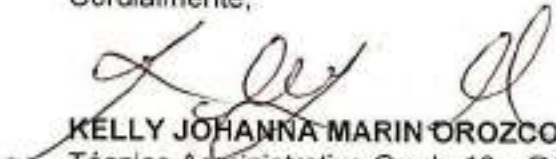
Señor(es):  
**JUAN CARLOS ESPINOZA RAMÍREZ**  
Sin domicilio Conocido

**Referencia:** Comunicación medida preventiva.

Comedidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0742-6183 del 28 de mayo de 2025 "Por la cual se impone medida preventiva", surtida dentro del expediente No. 0742-039-002-035- 2025 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico [kelly-johanna.marin@cvc.gov.co](mailto:kelly-johanna.marin@cvc.gov.co).

Cordialmente,



**KELLY JOHANNA MARIN OROZCO**  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Copias: 15 paginas

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archívese en: 0742-039-002-035-2025



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

La señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**  
**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuenca a Saber:

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del presunto aprovechamiento forestal, mediante el desarrollo de actividad de corte de guadua, de aproximadamente 1200 unidades, en las coordenadas W -76.266291, N 3.908606, vereda de Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	OTROS DATOS
Carlos Cano Suescun	1.113.302.128	Celular: 3106326282, Dirección: Barrio el Retorno-Andalucía Valle
José Humberto González Torres	16.347.285	Celular: 3053088046, Dirección: Barrio Provivienda Andalucía.
José Fernando González Torres	16.348.304	Celular: 3137015578, Dirección: Paso Ancho-La Unión Valle
Juan Jardy Cañarte Erazo	1.006.398.534	Dirección: Corregimiento Paila Arriba - Bugalagrande.
Antonio de Jesús Oliveros Morales	6.465.517	Celular: 3187514105
José Lubin Loalza	94.265.099	Dirección: Barrio la Santa Cruz - Tuluá
Juan Carlos Espinoza Ramírez	16.703.380	Sin más datos
Ilmer Ferney Giraldo Perez	94.282.474	Celular: 3176155273



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del Artículo 29 Constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

**DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

**MEDIDAS DE CORRECCIÓN:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad.

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

**"Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTÍCULO 13.** iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

*“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 *ibidem*, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- 1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas.

Para el presente caso, la medida preventiva idónea es la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento y transformación de productos Forestales, para la producción de carbón, consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que se lee:

**ARTÍCULO 39.** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

*permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Así mismo se impondrá como medida preventiva la señalada en el artículo 38 ibidem:

**ARTÍCULO 38.** *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

*“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

**1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:**

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro.

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

*la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva, es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo de daño que se encuentra en el recurso natural bosque, toda vez que las actividades de aprovechamiento de especies forestales, requiere permiso, autorización y/o licencia, otorgado de la autoridad ambiental.

**2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:**

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

**3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:**

Frente al caso en particular, la medida de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y decomiso preventivo, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

*“(…) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025  
(28 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

Para concretar el propósito último de la medida preventiva impuesta, corresponde al principio de prevención y precaución, en razón a que las actividades de aprovechamiento forestal, requiere de forma previa, un estudio técnico y jurídico por parte de este ente corporativo, de ahí la necesidad de conocer si el usuario contó en forma previa con permiso, autorización y/o licencia, que son documentos emitidos por parte de la autoridad ambiental.

**CASO CONCRETO**

Obra Informe de la POLICIA NACIONAL GS 2025 – SECAR - GUBIM 29.25 , del 27 de mayo de 2025, radicado No. 574292025, que da cuenta que en las coordenadas de latitud 3.908606 N Longitud 76.266291 W, en la vereda la Honda del Municipio de Guadalajara de Buga, se encontró a 6 personas de sexo masculino realizando corte de guadua con machetes, y al ser requeridos por los permisos de la autoridad ambiental, informan que fueron contratados por el señor Hilmer Ferney,(N) quien les manifestó poseer el permiso para el corte de la misma.

Así, mismo informa la POLICIA NACIONAL, que en el sitio quedan aproximadamente 1200 unidades de estacaones de guadua, debido a que el lugar es de difícil ascenso y existen varias alertas de inteligencia por presencia de grupos armados ilegales, los elementos incautados y material forestal fueron registrados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105142.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE  
SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Nro. GS – 2025 - / SECAR – GUBIM – 29.25

Guadalajara De Buga Valle, 27 de mayo de 2025

Señora  
LUZ MERY GUTIERREZ CORREA  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur  
Kilómetro 1 Vía a la Magdalena junto al Batallón Palace  
Guadalajara de Buga

Asunto: Solicitud de concepto técnico por afectación al medio ambiente.

**HECHOS:**

el día de hoy 27 de mayo de 2025, siendo las 11:10 horas, el grupo de protección ambiental y recursos naturales Devat, en la vereda la Honda del municipio de Guadalajara de Buga, coordenadas 3.908606, - 76.266291, desde la vía se observa al costado derecho varias personas desarrollando la actividad de corte de guadua, al momento de verificar el lugar, se encuentran seis personas de sexo masculino realizando corte de guadua con machetes, seguidamente el personal uniformado le solicitan el respectivo permiso para la aprovechamiento forestal, nos informan que ellos son contratados por el señor Hilmer Ferney con número telefónico celular número 3178155273 quien les manifestó poseer el permiso para hacer el corte de la misma, inmediatamente el personal policial toma contacto vía telefónica con el señor FRANCISCO VIDAL coordinador de la cuenca san pedro – buga y funcionario de la autoridad ambiental CVC (ar centro sur para que nos indique, si el sitio cuenta con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal, el antes mencionado nos comunica, que no se ha autorizado ningún permiso para el aprovechamiento forestal para el corte de guadua en la vereda la Honda, en razón a lo anterior se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 y 306 de 2004 de código de procedimiento penal y se le leyeron y dieron a conocer los derechos del capturado quedando enterados y entendidos de conformidad como constancia en los actas de derechos de capturado firmadas libre y espontáneamente, por el delito aprovechamiento ilícito de los recursos naturales; así mismo se procedió a solicitar el concepto de la CVC para verificar la cantidad, especie y demás situaciones que atañen la diligencia.

Finalmente se deja constancia que en el sitio quedan aproximadamente 1200 unidades de estacaones de guadua las cuales quedan en el sitio teniendo en cuenta que el lugar es de difícil ascenso y existen varias alertas de inteligencia por presencia de grupos armados ilegales, además quedan enterados que el material forestal no puede ser trasladado a otro lugar hasta que se realice la visita técnica por los miembros de la autoridad ambiental CVC, elementos incautados y material forestal son registrados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105142, asimismo, se solicita el concepto técnico a la autoridad ambiental, según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 5893, mediante comunicación oficial de fecha 27/05/2025, teniendo en cuenta que se está adelantando acto urgentes a las personas capturadas.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
**(28 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La persona capturada es identificada de la siguiente manera:

(01) **CARLOS CANO SUESCUN**, identificado con cedula 1.113.302.128 de Sevilla, fecha y lugar de nacimiento: 25/09/1981 Sevilla valle, edad: 43 años, estudios: primero primaria, ocupación: oficios varios, dirección: barrio el retorno - Andalucía valle, estado civil: casado, teléfono: 3106326282, nombre de los padres: Carlos cano y Martha Suescun quien viste buso gris con negro, jean azul zapatos negros, gorra negra.

(02) **JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cedula 16.347.285 de Tuluá, edad: 71 años, fecha y lugar de nacimiento: 21/04/1954 Sevilla valle, estudios: segundo de primaria, ocupación: oficios varios, dirección: barrio provienda Andalucía, estado civil: unión libre, teléfono: 3053088046, nombre de los padres: Aristóbulo González y maria torres, quien veste buso manga larga blanco y Vinotinto, pantalón azul con rotos, botas de caucho negras, gorra negra.

(03) **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cedula 16.348.304 de Tuluá, edad: 68 años, fecha y lugar de nacimiento: 06/01/1957 de Cali, estudios: tercera primaria, ocupación: oficios varios, dirección: barrio paso ancho - la union valle, estado civil: soltero, teléfono: 3137015576, nombre de los padres: Aristóbulo González y maria torres, quien viste camisa manga larga a cuadros, jean azul, botas de caucho blancas, gorra negra.

(04) **JUAN JARDY CAÑARTE ERAZO**, identificado con cedula 1.006.398.534 de Villavicencio meta edad: 32 años, fecha y lugar de nacimiento: 15/06/1993 Sevilla valle, estudios: cuarto de primaria, ocupación: oficios varios, dirección: corregimiento pala arriba - Bugalagrande, estado civil: soltero, teléfono: sin telefono, nombre de los padres: Alno Cañarte y Carmen García, quien viste cambuso a rayas, sudadera camuflada blanco y gris.

(05) **ANTONIO DE JESÚS OLIVEROS MORALES**, identificado con cedula 6.465.517, edad: 58 años, fecha y lugar de nacimiento: 08/06/1966 Sevilla valle, estudios: sin estudios, ocupación: oficios varios, dirección: corregimiento pala arriba - Bugalagrande, estado civil: unión libre, teléfono: 3187514105, nombre de los padres: Nerdalif oliveros y Margarita Morales, quien veste cambuso blanco cuello gris, jean azul, zapatos negros, gorra roja y negra.

(06) **JOSÉ LUBIN LOAIZA**, identificado con cedula 94.265.099 de calima el Darién, edad: 55 años, fecha y lugar de nacimiento: 23/02/1969 buga valle, estudios: sin estudios, ocupación: oficios varios, dirección: barrio la santa cruz - Tuluá, estado civil: unión libre, teléfono: sin teléfono, nombre de los padres: Víctor conea y cristina Loaiza, quien veste cambuso verde, jean azul, botas negras, gorra negra.

Mediante morando N°0742-575992025 remiten acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna N°105142, concepto técnico, y formato de cadena de custodia en el que se registra la recepción de 5 machetes de hoja metálica delgada con empuñadura plástica de color naranja.

Obra concepto técnico de fecha 27 de mayo de 2025, mediante el cual, profesional experta en la materia, da a conocer, las presuntas intervenciones al recurso natural Bosque, mediante el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal en predio denominado La Moravia, del que hoy se desconoce su titularidad. Dicho inmueble referenciado con las coordenadas Longitud: -76° 26' 62.4", Latitud: 3° 90' 30" 7N, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

Del concepto técnico del 27/05/2025, se desprende las siguientes anotaciones:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
**(28 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A:**  
ATENCIÓN A DENUNCIA ANÓNIMA VÍA TELEFÓNICA CONSISTENTE EN UN APROVECHAMIENTO DE GUADUALES O BAMBUES NATURALES

**2. DEPENDENCIA/DAR:**  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

**3. GRUPO/UGC:**  
Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**  
Informe de Visita del 19 de mayo de 2025 8:00 AM  
Concepto técnico policía nacional Radicado No. 574282025.

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

PROPIETARIO DEL PREDIO	JUAN CARLOS ESPINOSA RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	16.703.380
PRESUNTO INFRACTOR	ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	84.282.474
DIRECCIÓN	VEREDA LA HONDA-CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO - GUADALAJARA DE BUENA VISTA
NUMERO DE CONTACTO	3178155273
PREDIO	LA MORAVIA

**6. OBJETIVO:**  
Proyección de concepto técnico en atención a denuncia anónima vía telefónica, consistente en un aprovechamiento de guaduales o bambues naturales.

**7. LOCALIZACIÓN:**  
Predio la Moravia ubicado en Vereda La Honda, Corregimiento de Pueblo Nuevo.

(...)

**8. ANTECEDENTE(S):**

Atención a denuncia interpuesta de manera anónima mediante llamada telefónica al #550 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

**9. NORMATIVIDAD:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 y Ley 1333 de 2009.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De acuerdo con descripción del informe de visita se tiene lo siguiente:

*“Durante la visita técnica realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara-San Pedro, en la Vereda La Honda, Corregimiento de Pueblo Nuevo, se evidencia el acopio de material forestal no maderable, específicamente de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth). En el sitio se observó material vegetal en diferentes estados (juvenil, maduro y sobre maduro), estimándose un aproximado de 400 piezas, las cuales estaban siendo transportadas mediante tracción animal (caballos).*

*Una vez en el predio e identificada la actividad, se procede a solicitar al señor ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ, quien se encuentra en el lugar y manifiesta ser el encargado, los permisos para el Aprovechamiento de Guadua, el cual argumenta que el trámite de Aprovechamiento fue solicitado formalmente ante la Corporación mediante el radicado No. 318562025, el cual se encuentra sin ser aprobado aún, así mismo el señor Giraldo, indica que el material será destinado a un predio de propiedad del señor JUAN CARLOS ESPINOZA.”*

(...)





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**12. CONCLUSIONES:**

Con base en la Ley 2111 de 2021, que reformó el Código Penal Colombiano en lo relacionado con los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, se puede concluir que la actividad observada, corresponde a un delito contra los recursos naturales, constituye una infracción ambiental, específicamente en los términos del Artículo 328: Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

El Artículo 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, establece:

“El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos [...] forestales [...] incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, la actividad realizada por el señor ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ al realizar el aprovechamiento de guadua sin contar con el permiso aprobado por la autoridad ambiental competente, constituye una infracción al Artículo 328 de la Ley 2111 de 2021.

Adicionalmente, se debe imputar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de acuerdo con la Ley 2387 de 2024 por haber realizado un aprovechamiento de Guadua sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

(...)

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en el concepto técnico, señala el personal experto de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, que un usuario presentó documentación para solicitar a la autoridad ambiental, permiso de aprovechamiento de GUADUA, bajo el Radicado N318562025.

Por expuesto, se tiene que se ha de disponer consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, el avance del trámite del derecho ambiental, para que remita copia del mismo.

Obra Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°105142 del 27 de mayo de 2025, por lo anterior, se dispone del DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal de las mil doscientas (1200) unidades de guadua, las que se encuentran dispuestas en predio denominado La Moravia, del que hoy se desconoce su titularidad. Dicho inmueble referenciado con las coordenadas Longitud: -76° 26' 62.4", Latitud: 3° 90' 30" 7N, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca. Material forestal que queda en custodia de los presuntos infractores en el predio mencionado.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se ha dispuesto la medida preventiva es de:

- 1.— **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de aprovechamiento forestal, en del predio rural La Moravia, Dicho inmueble referenciado con las coordenadas Longitud: -76° 26' 62.4", Latitud: 3° 90' 30" 7 N, con código catastral No. 7661110002000000010151000000000, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.
2. - **DECOMISO PREVENTIVO** de cinco (5) machetes de hoja metálica delgada con empuñadura plástica color naranja, los cuales se encuentran dispuestos en el CAV DE DAR CENTRO SUR.
3. - **DECOMISO PREVENTIVO** del producto forestal de las mil doscientas (1200) unidades de guadua, las que fueron relacionadas en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 105142.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que en este caso los presuntos responsables deben velar por la protección de las mil doscientas (1200) unidades de guadua, y hacer las gestiones con el coordinador de la CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que en el plazo de 10 días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, debe obtener el salvoconducto único nacional para su transporte del material desde el predio LA MORAVIA, vereda la Honda corregimiento de PUEBLO NUEVO, de Guadalajara de Buga, hasta las instalaciones del CAVF BUGA, donde van a permanecer por el tiempo que dure el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, se ha de informar a los presuntos infractores que los gastos ocasionados con dicho traslado corre a su cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, queda a cargo del presunto infractor, realizar el traslado del material forestal hasta el CAVF DE DAR CENTRO SUR, para ello, debe comunicarse con el Coordinador de la UGC, para que previa la obtención del permiso de salvoconducto se proceda al traslado o bien la UGC, ha de revisar si puede realizar el traslado por su cuenta.

En el evento, que el presunto responsable, no haga el traslado del material forestal al CAVF DE CVC BUGA, se tendrá como incumplida la medida preventiva.

Se dispone ubicar el propietario del predio, para darle a conocer el contenido de la medida preventiva, haciéndole saber que todo aprovechamiento de guaduales y bambusales debe estar soportado con permiso de la autoridad ambiental. Y en su oportunidad procesal, será vinculado al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como presunto responsable.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A:

NOMBRE	NUMERO DE ID	OTROS DATOS
Carlos Cano Suescun	1.113.302.128	Celular: 3106326282, Dirección: Barrio el Retorno-Andalucía Valle
José Humberto González Torres	16.347.285	Celular: 3053088046, Dirección: Barrio Provienda Andalucía.
José Fernando González Torres	16.348.304	Celular: 3137015578, Dirección: Paso Ancho-La Unión Valle
Juan Jardy Cafiarte Erazo	1.006.398.534	Dirección: Corregimiento Paila Arriba-Bugalagrande.
Antonio de Jesús Oliveros Morales	6.465.517	Celular: 3187514105
José Lubin Loalza	94.265.099	Dirección: Barrio la Santa



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

		Cruz -Tuluá
Juan Carlos Espinoza Ramirez	16.703.380	Sin más datos
Ilmer Ferney Giraldo Perez	94.282.474	Celular: 3176155273

Y quien o quienes resulten ser los propietarios del predio rural La Moravia, Dicho inmueble referenciado con las coordenadas Longitud:  $-76^{\circ}26'62.4''$ , Latitud:  $3^{\circ}90'30.7''$  N, con código catastral No. 7661110002000000010151000000000, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

*Parágrafo:* Una vez se conozca la plena identificación de los propietarios del predio objeto de medida preventiva, comunicar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de aprovechamiento forestal, en el predio rural La Moravia, Dicho inmueble referenciado con las coordenadas Longitud:  $-76^{\circ}26'62.4''$ , Latitud:  $3^{\circ}90'30.7''$  N, con código catastral No. 7661110002000000010151000000000, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

- **DECOMISO PREVENTIVO** de cinco (5) machetes de hoja metálica delgada con empuñadura plástica color naranja, los cuales se encuentran dispuestos en el CAV DE DAR CENTRO SUR.

- **DECOMISO PREVENTIVO**, de los 1200 tacos de guadua, que serán legalizados, una vez ingresen al CAVF DE CVC GUADALAJARA DE BUGA, previa obtención del permiso de movilización de la GUADUA, para lo cual, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, tal y como fue expuesto en la parte motiva de la decisión. En el evento que el usuario no realice la movilización y traslado del material, se tendrá como incumplimiento de la medida preventiva, asumiendo las consecuencias jurídicas indicadas en la norma.

*Parágrafo:* Por lo tanto, queda a cargo del presunto infractor, realizar el traslado del material forestal hasta el CAV DE DAR CENTRO SUR, para ello, debe comunicarse con el Coordinador de la UGC, para que previa obtención del permiso de salvoconducto se proceda con la movilización.

**ARTÍCULO TERCERO:** LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 6183 2025**  
(28 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE.

**ARTÍCULO SEXTO:** CONSULTAR ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si bajo el radicado relacionado o el predio La Moravia cuenta con permiso y/o autorización para el desarrollo de actividades de aprovechamiento de guaduales y bambusales. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, realice seguimiento a la medida preventiva impuesta, así como la verificación del traslado de la guadua dejada en el predio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Consultar al VUR y oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, con el fin de obtener copia íntegra del certificado de tradición del inmueble con código catastral No. 7661110002000000010151000000000, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

**ARTICULO NOVENO:** Realizar consulta a la página web del ADRES con la finalidad de conocer la E.P.S a la que se encuentran vinculados quienes resulten ser los titulares del predio investigado y posteriormente oficiar a las entidades solicitando la dirección física y/o electrónica de los mismos.

**ARTICULO DECIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – Técnico administrativa, Grado 1<sup>er</sup> *KM*  
Revisó: Dr., Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializada  
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo - Coordinador UGC GSP *FJ*

Archívese en: 0742-039-002-035-2025.

